



# Carolina Fuentes Campos con EMPRESA DE CORREOS DE CHILE , Rol : C1325-13, 21/08/2013

[Tweet](#)

Consejo para la Transparencia, 21/08/2013, C1325-13

Se dedujo un reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Empresa de Correos de Chile, el que se funda en que la información relativa a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros dictados por dicha empresa no se encontraría disponible, de forma permanente, en su página web institucional. El Consejo señaló que el legislador no estableció como exigencias de transparencia activa para las Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado algunas que digan relación con las alegadas por el reclamante, relativas a la publicación de actos y resoluciones con efectos sobre terceros, por lo que se declara inadmisibile el amparo interpuesto.

## Descriptoros Jurídicos :

- [Procedimiento de reclamo y amparo](#) > [Requisitos de la presentación](#) > [Otros](#)
- [Transparencia activa](#) > [Actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros](#) > [Otros](#)

## Descriptoros Analíticos :

**Tema** Grupos de interés especial

**Materia** Funciones y actividades propias del órgano

**Tipo de Documento** Documentos Oficiales >> Documentos

**Tipo de Documento:** Decisión del Consejo

## Tipo de Solicitud y Resultado

Inadmisibilidad - Ausencia de infracción

## Legislación aplicada :

[Ley 20285 2008, ART-10;](#)

## Consejeros

Alejandro Ferreiro Yazigi(Ausente); Jorge Jaraquemada Roblero; José Luis Santa María Zañartu; Vivianne Blanlot Soza

# Texto completo

## DECISIÓN RECLAMO ROL C1325-13

Entidad pública: Empresa de Correos de Chile.

Requirente: Carolina Fuentes Campos.

Ingreso Consejo: 16.08.2013.

En sesión ordinaria N° 459 de su Consejo Directivo, celebrada el 21 de agosto de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C1325-13.

## VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

## TENIENDO PRESENTE:

Con fecha 16 de agosto de 2013, a través del banner de “Reclamos en Línea” de este Consejo, doña Carolina Fuentes Campos dedujo un reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Empresa de Correos de Chile, el que se funda en que la información relativa a los actos y resoluciones con efectos sobre terceros dictados por dicha empresa no se encontraría disponible, de forma permanente, en su página web institucional.

## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en el artículo 2º, inciso tercero, artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, la hipótesis señalada en el considerando precedente configura por tanto un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia activa ante este Consejo. De allí que el inciso 2º del artículo 24 de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen “...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran”.

4) Que, a este respecto, cabe hacer presente que la reclamación por infracción a los deberes de Transparencia Activa se ha interpuesto en contra de la Empresa de Correos de Chile, empresa autónoma del Estado, creada en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 10, de 24 de diciembre de 1981.

5) Que, el carácter de empresa autónoma del Estado de la “Empresa de Correos de Chile” consta en los artículos 1° de la Ley N° 18.016, por el cual se autoriza al Estado “para desarrollar actividades empresariales relacionadas con las prestaciones telegráficas actualmente a cargo del Servicio de Correos y Telégrafos”; el artículo 2° del mismo cuerpo legal, a través del cual se faculta al Presidente de la República para que “ponga término a la existencia legal del Servicio de Correos y Telégrafos, y cree en su reemplazo una empresa autónoma del Estado, vinculada al Gobierno a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para la atención del servicio de correos y otro organismo, que tendrá la naturaleza jurídica de sociedad anónima, encargada del servicio de telégrafos”; y el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 10, del 24 de diciembre de 1981, a través del cual se crea la persona jurídica de derecho público denominada “Empresa de Correos de Chile”.

6) Que, el artículo décimo de la Ley N° 20.285 expresamente contempla las disposiciones que son aplicables a las empresas públicas, al establecer que: “El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes”. Agrega luego, que: “En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, á través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados” enumerando a continuación categorías de Transparencia Activa, distintas de las que contempla para el resto de la Administración del Estado el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

7) Que, en razón de ello, se procedió a contrastar la reclamación de la recurrente con las exigencias de transparencia activa establecidas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y lo dispuesto en la Instrucción General N° 5, de este Consejo, sobre Transparencia Activa para Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado, publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010, arribando este Consejo a la conclusión que el legislador no estableció como exigencias de transparencia activa para las Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado algunas que digan relación con las alegadas por el reclamante, relativas a la publicación de actos y resoluciones con efectos sobre terceros.

8) Que, luego de una interpretación sistemática de las disposiciones señaladas en el considerando anterior, se colige que las normas de transparencia activa constituyen un mínimo de información que las empresas del Estado deben mantener de manera permanente y actualizada a disposición de la ciudadanía a través de sus sitios electrónicos.

9) Que, las normas de Derecho Público no permiten a los órganos de la Administración del Estado atribuirse más facultades y competencias que aquellas que el legislador expresamente les ha establecido.

10) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto por doña Carolina Fuentes Campos en contra de la Empresa de Correos de Chile, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile.

## **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

I. Declarar inadmisibile el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por doña Carolina Fuentes Campos, en contra de la Empresa de Correos de Chile, por ausencia de infracción al artículo décimo de la Ley N° 20.285, al no concurrir un elemento habilitante para la interposición del mismo.

II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Carolina Fuentes Campos y al Sr. Gerente General de la Empresa de Correos de Chile, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza y don José Luis Santa María Zañartu. Se hace presente que el Consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia, doña Andrea Ruiz Rosas.